



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA

Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2660200 Ext: 7103

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA. Palmira- Valle del cauca, 02 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias indicándole que el recurso de apelación remitido es extemporaneo. Sírvasse Proveer.



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

**AUTO INT. No. 747 - 2021- 00607-01 SEGUNDA INSTANCIA VIOLENCIA
INTRAFAMILIAR**

Palmira- Valle del Cauca, 02 de septiembre de 2021

El Dr. JORGE ARMANDO VARON PINEDA comisario de Familia CeAI remite el presente proceso, **por interponerse recurso de apelación** por intermedio de apoderado judicial quien representa los intereses de la señora **DARY ALEJANDRO CALDERON CORREDOR** mediante correo electrónico enviado el día 04 de agosto de 2021, contra la decisión administrativa de que trata el art. 14 de la Ley 294 de 1996, y en la cual se profiere medida definitiva y por parte de la Comisaria de Familia de este municipio, resolución N° CeAI.120.13.3.135 de fecha 23 de julio de 2021, para los señores **DANEIVIS DAYANA RODRIGUEZ PADILLA Y DARY ALEJANDRO CALDERON CORREDOR**. Indicándose que en la diligencia de audiencia no obra constancia de pronunciamiento alguno de oposición o recurso respecto a la resolución proferida por la autoridad administrativa.

En forma posterior manifiesta el comisario que el señor DARY ALEJANDRO CALDERON CORREDOR, presenta escrito de recurso en contra de la resolución que toma medida definitiva, el día 04 de agosto del año 2021.

Al respecto tiene por decir el despacho que, dicho recurso sería entonces extemporáneo, pues dicha decisión fue notificada en diligencia de audiencia del 23 de julio del año en curso y el día 24 de julio de 2021 a través de empresa de correo, habiéndose solo presentado hasta el día 04 de agosto de 2021 recurso contra la misma, por consiguiente, conforme lo señala el art. 322 numeral 1 del CGP, este debió interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación y se interpuso el día cuarto.

CONSIDERACIONES

Así las cosas se tiene entonces que dicho recurso fue extemporáneo.

Artículo 18 Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Por su parte el inciso final del citado artículo señala:

Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

Al remitirse el presente asunto en cuanto su procedimiento al Decreto 2591 de 1991, se tiene que frente a la impugnación del fallo el art. 31 señala lo siguiente:

ARTICULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. (subrayado fuera de texto)

Corolario a lo anterior, procede el despacho a negar el recurso impetrado por ser el mismo extemporáneo.

En virtud de lo anterior, el Despacho

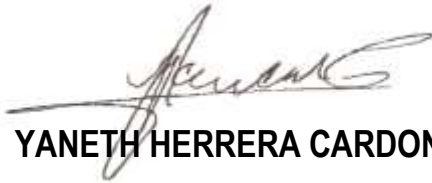
DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud del recurso de apelación remitida por la autoridad administrativa por ser esta extemporánea.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaria de Familia CeAI de Palmira, Valle, atendiendo que dicho recurso fue presentado extemporáneamente.

La Juez,

NOTIFÍQUESE,


YANETH HERRERA CARDONA

java

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA
En estado No. 073 de hoy 03 de septiembre de 2021 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e9c67fb51dc47327905be1d6475b036d6c00cc025c564984007410f7329d7eb

Documento generado en 02/09/2021 09:29:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>